

CIRCULAR
C-SIMV-2020-18-MV

REFERENCIA: Modificación de la Circular núm. C-SIMV-2020-06-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).

- VISTA** : La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).
- VISTA** : La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en particular:
- Artículo 17, numeral 14) Dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de la ley y sus reglamentos.
- Artículo 25.- Actos regulatorios. El Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en la ley. Corresponde a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias, para el ejercicio de su potestad de auto-organización interna.
- VISTO** : El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 265-20 de fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), el cual declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 70-20 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).
- VISTA** : La Circular núm. C-SIMV-2020-06-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).
- VISTA** : La Circular núm. C-SIMV-2020-09-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el impacto del coronavirus COVID-19 de fecha trece (13) de abril del dos mil veinte (2020).



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

- VISTA** : La Circular núm. C-SIMV-2020-16-MV que establece la remisión de información a través de la Oficina Virtual, de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020).
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
- CONSIDERANDO** : Que el Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, teniendo a su cargo la dirección, control y representación de la misma.
- CONSIDERANDO** : Que a los fines de mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19, la Superintendencia del Mercado de Valores dispuso una serie de medidas, entre las cuales se encuentran las establecidas mediante la Circular núm. C-SIMV-2020-06-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).
- CONSIDERANDO** : Que de conformidad con el numeral XVII de la Circular núm. C-SIMV-2020-06-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), fueron suspendidos plazos otorgados para atender los requerimientos de información cursados durante inspecciones ordinarias o especiales o producto de planes de acción notificados a la Superintendencia.
- CONSIDERANDO** : Que de conformidad con el numeral XVIII de la Circular núm. C-SIMV-2020-06-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), fueron suspendidas las inspecciones ordinarias pautadas por la Superintendencia.
- CONSIDERANDO** : Que de conformidad con el numeral XXVIII de la Circular núm. C-SIMV-2020-06-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), las

SC-07-03-05 Edición 1 Página 2 de 5

disposiciones en ella contenidas se mantendrán hasta que la Superintendencia del Mercado de Valores las derogue expresamente mediante acto motivado.

CONSIDERANDO : Que la Circular núm. C-SIMV-2020-16-MV que establece la remisión de información a través de la Oficina Virtual, deja sin efecto la Circular sobre Remisión de información a través del Gestor Documental, C-SIMV-2018-07-MV, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO : Que el mercado ha continuado su funcionamiento, realizando solicitudes de nuevas ofertas públicas, colocaciones de valores, negociaciones en el mercado secundario, suscripción de cuotas de fondos abiertos, operaciones con los productos ofrecidos por los intermediarios de valores, entre otras actividades, que deben de ser supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, a fin de velar por la transparencia y eficiencia del mercado, la protección a los inversionistas y el cumplimiento del marco normativo, así como evaluar el funcionamiento y la estructura de control interno de los participantes del mercado de valores durante la crisis sanitaria.

CONSIDERANDO : Que resulta necesario que tanto la Superintendencia del Mercado de Valores como los participantes de mercado de valores, dispongan de las medidas que permitan el ejercicio de la actividad supervisora de este órgano regulador, salvaguardando la salud de los inspectores y colaboradores que participen en las mismas.

CONSIDERANDO : Que mediante la Circular núm. C-SIMV-2020-16-MV que establece la remisión de información a través de la Oficina Virtual, de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), fue dispuesto el mecanismo digital para la remisión de informaciones y documentaciones a la Superintendencia.

Por tanto:

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17 numeral 14) de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), resuelve:

- I. Modificar los numerales VII y VIII de la Circular núm. C-SIMV-2020-06-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), a los fines

de incluir la Oficina Virtual como herramienta para la remisión de informaciones, documentaciones y comunicaciones, de conformidad a lo establecido en la Circular núm. C-SIMV-2020-16-MV que establece la remisión de información a través de la Oficina Virtual, de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020). Por consiguiente, estos numerales se leerán de la manera siguiente:

- VII. *“Informar a los participantes del mercado de valores que tienen acceso a la herramienta del gestor documental o de la Oficina Virtual de la Superintendencia del Mercado de Valores que deberán de remitir todas las comunicaciones a través de dicha herramienta, incluyendo aquellas citadas en el numeral 2 de la Circular C-SIMV-2018-07-MV (Remisión de información a través del gestor documental), actualizadas por el numeral II de la Circular C-SIMV-2020-16-MV (Remisión de información a través de la Oficina Virtual)”*.
- VIII. *“Informar a los participantes del mercado de valores y público en general que no cuentan con acceso a la herramienta del gestor documental o de la Oficina Virtual de la Superintendencia del Mercado de Valores que, preferiblemente, deberán de realizar la remisión de sus comunicaciones, documentos y solicitudes a través del Departamento del Registro del Mercado de Valores al correo electrónico: registrosimv@simv.gob.do”*.
- II. Informar a los participantes del mercado de valores que aún no se hayan adecuado a las disposiciones de la Circular C-SIMV-2020-16-MV que establece la remisión de información a través de la Oficina Virtual de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), que podrán remitir las informaciones a través del Gestor Documental hasta tanto se arribe al vencimiento del plazo de adecuación indicado en la citada Circular.
- III. Dejar sin efecto el numeral XVII de la Circular núm. C-SIMV-2020-06-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), relativa a la suspensión de *“los plazos otorgados para atender los requerimientos de información cursados durante inspecciones ordinarias o especiales o producto de planes de acción notificados a la Superintendencia”*, manteniendo vigentes las modificaciones contenidas en la Circular núm. C-SIMV-2020-09-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el impacto del coronavirus COVID-19 de fecha trece (13) de abril del dos mil veinte (2020).
- IV. Dejar sin efecto la disposición contenida en el numeral XVIII de la Circular núm. C-SIMV-2020-06-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), relativa a la suspensión de las inspecciones ordinarias pautadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

- V. Informar a los participantes de mercado de valores que, en caso de ser necesaria alguna prórroga para atender los requerimientos de información cursados durante inspecciones ordinarias o especiales o producto de planes de acción notificados a la Superintendencia del Mercado de Valores como consecuencia de inspecciones ordinarias realizadas previo a la emisión de la Circular núm. C-SIMV-2020-06-MV que establece las medidas a seguir para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19 de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), deberán requerirla a esta Superintendencia mediante una solicitud por escrito a tales fines, incluyendo los motivos y evidencias que justifiquen su solicitud, en los casos que apliquen.
- VI. Informar a los participantes del mercado de valores que, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Circular deberán disponer de un protocolo que cumpla con los parámetros que garanticen las medidas de distanciamiento y de higiene, a fin de preservar la salud de los colaboradores de la Superintendencia y demás participantes durante las inspecciones *in-situ* que sean realizadas. Este protocolo podrá ser requerido por la Superintendencia previo a la realización de las inspecciones *in-situ*. El protocolo deberá disponer, como mínimo, lo siguiente:
- Disposición de un salón para uso exclusivo de los inspectores;
 - Aplicación del Protocolo General y Sectorial para la Reinserción Laboral dispuesto por el Ministerio de Presidencia en las instalaciones de la entidad;
 - Uso obligatorio de mascarillas por parte del personal de la entidad;
 - Toma de temperatura a todas las personas que ingresen a las instalaciones de la entidad;
 - Distanciamiento físico para las reuniones presenciales, en caso de ser requerida y;
 - Otros que la entidad o la Superintendencia considere necesarios.
- VII. Las disposiciones de la presente Circular entrarán en vigencia a partir de su publicación.
- VIII. Instruir a la Dirección de Servicios Legales a publicar el contenido de esta Circular en la página web de la institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del septiembre del año dos mil veinte (2020).


Gabriel Castro
Superintendente

